



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02596-2019-PA/TC
LIMA
FELISA MAMANI POMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Felisa Mamani Poma contra la resolución de fojas 386, de fecha 16 de enero de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.



4. En la presente causa, la recurrente solicita que se declare nula la Resolución 3, de fecha 11 de mayo de 2017 (f. 4), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 1, de fecha 8 de abril de 2016 (f. 7), emitida por el 36 Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su solicitud de medida cautelar de posesión provisoria, en los seguidos contra doña Sara Mercedes Rodríguez Mego y otra sobre interdicto de recobrar (Expediente 21711-2015).
5. En líneas generales, la actora considera que la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, pues alega que la resolución cuestionada no ha tenido en cuenta sus argumentos impugnatorios, cita hechos que no corresponden a lo secuela del proceso y no hace un análisis de los documentos probatorios presentados. Agrega que su solicitud reúne los presupuestos procesales debidamente acreditados para su concesión y, sin embargo, los jueces demandados han inaplicado el artículo 681 del Código Procesal Civil.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la Resolución 3, de fecha 11 de mayo de 2017 (f. 4), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, justificó su decisión en las siguientes razones:

QUINTO .- (...) De los fundamentos contenidos en la solicitud de medida cautelar, no se advierte la apariencia del derecho cuya tutela se pretende, así como la necesidad de emitir una decisión con carácter de urgente; en razón que evaluando la probabilidad respecto a la verosimilitud invocado por el solicitante, se tiene que los documentos anexados a la solicitud cautelar como son la copia de la demanda y anexos, resultan insuficientes para acreditar por ahora la verosimilitud del derecho invocado.
7. En opinión de esta Sala, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues al declarar improcedente la solicitud de medida cautelar presentada por el recurrente, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima expuso suficientemente las razones de su decisión en torno a que se analizó la verosimilitud del derecho invocado de conformidad con el artículo 611 del Código Procesal Constitucional, concluyendo que de los documentos presentados no se extraen elementos suficientes respecto a este requisito, denegando así su solicitud. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales, que no es el caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02596-2019-PA/TC
LIMA
FELISA MAMANI POMA

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
